



**AYUNTAMIENTO
DE
EL REAL DE LA JARA
(SEVILLA)**

REGISTRO SALIDA N° _____

FECHA: __ DE _____ 2.00 __

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LOS
TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS
ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3 l) del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa para:

- a) Servicio de establecimientos mercantiles que cuenten con la correspondiente licencia municipal para los restaurantes, cafeterías y similares.
- b) Uso de socios de Peñas culturales o de recreo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4º



**AYUNTAMIENTO
DE
EL REAL DE LA JARA
(SEVILLA)**

REGISTRO SALIDA N° _____

FECHA: __ DE _____ 2.00 __

1.-Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie de la vía pública ocupada, expresados éstos en metros cuadrados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las que se contienen en el siguiente Cuadro, con arreglo a los siguientes epígrafes:

TASA OCUPACION CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA	
Epígrafe 1º.- Terraza de más de 30 m2	160 €
Epígrafe 2º.- Terraza de 10 a 30 m2	80 €
Epígrafe 3º.- Terraza de menos de 10 m2	40 €

DEVENGO

Artículo 7º

- La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos.



**AYUNTAMIENTO
DE
EL REAL DE LA JARA
(SEVILLA)**

REGISTRO SALIDA N° _____

FECHA: __ DE _____ 2.00 __

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

- Cuando se trate de licencias concedidas en años anteriores, antes de realizar la ocupación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8º

1.-Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, determinando la extensión y condiciones de la ocupación.

2.-Las autorizaciones se exigirán por meses o años naturales y anticipados cualquiera que sea el número de días que se utilice el permiso. Las autorizaciones que se obtengan para domingos, días festivos, Semana Santa o para las fiestas locales, se liquidarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE

APLICABLES

Artículo 9º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones,



**AYUNTAMIENTO
DE
EL REAL DE LA JARA
(SEVILLA)**

REGISTRO SALIDA N° _____

FECHA: __ DE _____ 2.00 __

además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, se prohíbe:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o aprovechamiento especial del terreno de uso público local.

4.- Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo del 20%, con un límite de 60,10 euros, la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer dentro de plazo, las ocupaciones efectuadas sin licencia y las que se excedan del aprovechamiento autorizado.
- b) Serán sancionados con multas que oscilarán entre 6,01 y 60,10 euros en razón de la importancia de la utilización privativa, el desatender el requerimiento de los agentes de la autoridad, dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa